



El Tribunal Supremo unifica la doctrina sobre el obligado al pago del 15 % en las transferencias internacionales

Agustín Amorós

I.- EL FIN DE UNA ANTIGUA POLÉMICA DOCTRINAL.

La Sentencia de fecha 20 de enero de 2015 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (UNIFICACIÓN DE DOCTRINA 500/2014) ha puesto fin a una serie de criterios discrepantes de los Tribunales Superiores de Justicia sobre la cuestión de la determinación del sujeto obligado a abonar la participación en el traspaso que corresponde al jugador cuando dicha transferencia se produce entre un Club cedente español y un Club adquirente extranjero, y nada se ha pactado expresamente al respecto.

En nuestro artículo sobre la “Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 9 de diciembre de 2013 (caso Boateng)¹”, ya dábamos detalle de su decisión respecto del recurso de suplicación (nº 1204/2013) planteado por el Getafe CF como consecuencia de la condena que le fue impuesta en primera instancia por el Juzgado de lo Social nº 33 de Madrid a abonar al jugador Derek Boateng el 15% de su traspaso al DNIPRO DNIPROPETROVSK ucraniano, y de cómo reabría este debate, al tiempo que llamaba la atención sobre la redacción del art. 17.3 del Convenio Colectivo LIGA-AFE, en un sentido que parecía sugerir una reflexión en el seno de la negociación de un futuro convenio.

Igualmente advertíamos de que, estando planteado recurso de casación para la unificación de la doctrina por el Club ante el Tribunal Supremo frente a la anterior Sentencia, quizá se alcanzara una solución definitiva a la cuestión examinada, y ésta por fin ha llegado a través de la Sentencia del Supremo que ahora comentamos, y que desestimando dicho recurso, viene a confirmar la interpretación hecha por el TSJ de Madrid.

Tal y como resume el Supremo, la cuestión suscitada en el recurso de unificación de la doctrina consiste en determinar el Club responsable –el cedente o el adquirente- del pago de la prima de cesión, del 15% del precio del

¹ Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento num. 42/2014 parte Justicia Deportiva. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014.



traspaso del futbolista demandante, cuando dicho traspaso se ha realizado a un club extranjero.

Conviene, pues, recordar el contexto normativo de la controversia ahora resuelta.

II.- ENCUADRE NORMATIVO DE LA CUESTIÓN.

Entre las múltiples particularidades existentes en la regulación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales -intrínsecas a su propio objeto-, posiblemente una de las mayores venga dada por el intento de regulación del traspaso del deportista (una especie de compraventa de los derechos empresariales sobre las prestaciones futuras de un determinado jugador), configurada en la letra a) del art. 13 del RD 1006/1985 como una extinción por mutuo acuerdo de la relación laboral.

Cuando dicha extinción concertada tuviera como objetivo la cesión definitiva a otro club o entidad deportiva, la norma remite a cuanto las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión de contrato (concebidas, en realidad, como participación en el precio del traspaso), sin que, en ausencia de pacto, la indemnización para el deportista profesional pueda ser inferior al 15 por 100 de la cantidad estipulada.

De la redacción y contexto general del artículo 13, a) del citado texto legal parece deducirse que el club a quien corresponde el abono de la indemnización es el de procedencia, puesto que ésta se fundamenta como condición compensatoria por la conclusión del contrato, y obviamente la relación laboral que se extingue es la que vincula al deportista con el club que procede al traspaso.

Sin embargo, y como determina la propia norma laboral especial deportiva, nada impide que por acuerdo específico entre las partes o por Convenio Colectivo se establezca otra cosa. Esto es precisamente lo que ha ocurrido con los Convenios Colectivos que han abordado la cuestión (los que afectan al fútbol y al balonmano), que han establecido que sea la propia entidad que se hace con los servicios del deportista quien tenga que abonar a éste la indemnización a que tiene derecho.

En concreto, el apartado 3 del art. 17 del vigente Convenio Colectivo para la actividad del Fútbol Profesional, suscrito el 25 de julio de 2014, dispone que *“el futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por cien del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el Club/SAD adquirente de los derechos, en todo caso”*.

Esta redacción se ha venido manteniendo incólume en todos los textos anteriores del Convenio, suscritos en fecha 30 de junio de 1987, 29 de junio de 1989, 28 de Junio de 1989, 11 de junio de 1992, 30 de junio de 1995, 25 de mayo



de 1998 y 31 de julio de 2008, que es el que estaba vigente en el momento de la transferencia de Boateng al Dnipro.

Pues bien, dicha norma convencional altera en buena medida, al menos en el plano subjetivo, el contenido del RD 1006/1985 y, por mor de la fuerza vinculante del convenio colectivo derivada del art. 82.3 ET, resulta de aplicación a todos los clubs de fútbol (y a todos los deportistas profesionales por ellos contratados) adscritos a la Liga de Fútbol Profesional de España.

Ahora bien, en los supuestos del fútbol y el balonmano el problema puede surgir cuando el club que adquiera los derechos del deportista sea extranjero, esto es, cuando el club adquirente no se encuentre vinculado por la norma colectiva que fije la obligación de la nueva entidad deportiva que contrate al jugador al pago de la indemnización a que tiene derecho el deportista profesional cuando el traspaso se lleve a cabo. Éste es el caso que nos ocupa.

III.- EL DEBATE CONTRADICTORIO PLANTEADO ANTE EL SUPREMO.

La Sentencia del Supremo ahora comentada examina como resolución de contraste la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de abril de 2012 (Rec 2170/08), recaída en el denominado caso “Luque”.

Dicha Sentencia fundaba su razonamiento sobre la aplicabilidad del artículo del convenio colectivo cuestionado mezclando consideraciones de orden procesal con las propiamente substantivas, señalando:

“... es decir, teniendo en cuenta los ámbitos funcional, personal y territorial de dicho Convenio Colectivo, resulta indiscutible que el mismo resulta de aplicación a las partes en el pleito, (el Club británico Newcastle CF, adquirente de los derechos del traspaso del mencionado jugador, no es parte en esta “litis”).

...

Del hecho de que el Club adquirente sea un club extranjero, no se puede derivar, sin más, que el abono de dicha indemnización deba imputarse al club español, singularmente en caso como el presente, en que el Club extranjero no ha sido demandado, y no es parte en este pleito.”

Y siguiendo dicha línea argumental concluía:

“dicha norma convencional es perfectamente aplicable a la extinción contractual producida, y la misma no impone la obligación de abonar la indemnización reclamada al Club vendedor, sino al adquirente”.



Precisamente, la Sentencia de dicha Sala venía a revocar la del Juzgado de lo Social nº 3 de La Coruña, núm. 51/2008, de 7 febrero, cuyos razonamientos jurídicos resultaban, a nuestro entender y en el de la mayoría de los autores, más acertados:

“El artículo 13 del Real Decreto 1006/85 de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales admite la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes, precisando que si aquella tuviera por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto, la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15% bruto de la cantidad estipulada.

La mera lectura del precepto lleva a la conclusión de que atribuye la obligación de abono de la cantidad resultante al club de origen del jugador, salvo acuerdo en contrario, en tanto el Rgto. citado regula las relaciones laborales especiales entre un club y sus jugadores, no afectando en principio a terceros, que no son parte en el contrato.

Ahora bien, es cierto que se ha suscrito un convenio colectivo que afecta a los jugadores de los Clubes de Fútbol o Sociedades Deportivas adscritos a la Liga de Fútbol Profesional. El ámbito funcional es el señalado; el personal lo constituyen los deportistas profesionales que se dediquen a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de dirección de un Club o Sociedad Anónima Deportiva a cambio de una retribución; su ámbito territorial se extiende a todos los deportistas profesionales, Clubes, SAD del Estado Español incluidos dentro de su ámbito funcional.

En su artículo 17 las partes afectadas por el convenio acuerdan que el pago de la cláusula establecida en el artículo 13 del Rgto se abonará en todo caso por el club adquirente de los derechos.

TERCERO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 82, 3 del Estatuto de los Trabajadores los convenios colectivos regulados por dicha Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia. En consecuencia, su eficacia –erga omnes– queda limitada a todos los empresarios incluidos en dicho ámbito, pero es evidente que no es posible extender sus efectos y obligaciones a quien no queda afectado por aquel, es decir, a un club extranjero, a quien ni el convenio ni la legislación española puede afectar.



Es cierto que el RD. 1006/85 citado en su artículo 21 remite al Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación como legislación supletoria. El número 4 del artículo 1 indica que la legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España, al servicio de empresas españolas en el extranjero, lo que no es el supuesto que se contempla. Además de ello, ni siquiera por aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores cabría exigirle responsabilidad, porque no se trata de sucesión empresarial, dado que no es la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma lo que se traspa, sino que es el trabajador el que cambia de empresa.

CUARTO

En consecuencia, y como quiera que el convenio colectivo no es aplicable al club inglés, siendo sus cláusulas de obligado cumplimiento exclusivamente para las partes que lo suscriben, es decir, los clubes españoles en su caso y el jugador afectado, al faltar una de las implicadas se ha estar a la norma general, es decir, el artículo 13 del R.D. que obliga, como se ha recordado en el fundamento primero, a abonar el 15% al club parte en el contrato de trabajo, es decir, el Real Club Deportivo de La Coruña. No es cierto como pretende la demandada que el convenio excluya la aplicación del Real Decreto. Simplemente lo complementa, estableciendo un pacto entre las partes afectadas por el traspaso, pacto en este caso de carácter general, y sólo entre ellas, porque difícilmente puede obligar dicho pacto a un tercero no interviniente. Por ello en el convenio se establece de forma permanente tal acuerdo, pero como se ha insistido, entre quienes pueden suscribirlo, o sea, clubes españoles y sus jugadores, no clubes extranjeros a los que no les puede afectar.

Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aquí recurrida desestimaba el recurso del Club mediante los siguientes razonamientos:

“Los ámbitos de aplicación de este convenio se extienden a los Futbolistas Profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes de Fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dentro del estado Español y que se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un Club/SAD, a cambio de una retribución (arts. 1,2 y 3 del convenio).



La norma referida no se aplica a clubs o entidades extranjeras que contraten, en virtud de traspaso, al futbolista, con lo que difícilmente pueden extenderse las disposiciones del convenio a quien no ha sido parte ni firmante en el mismo. Sin necesidad de recurrir a innecesarias especulaciones sobre cuál fue la idea básica y sentido que inspiró a las partes negociadoras al prescribir la contundente disposición paccionada de que el porcentaje del precio de la cesión deberá de ser pagada “en todo caso” por el Club/SAD adquirente de los derechos y si aquellas podrían referirse, según la implícita intención de la norma a entidades o clubs españoles que han acordado el traspaso del deportista, no se puede cuestionar, a juicio de la Sala, que, por imperativo del art 1257 del Código Civil, el contrato solo produce efectos para las partes que los otorgan y no respecto de terceros, y por ello en relación el club adquirente extranjero para nada incide la cláusula convencional citada. De haber una repercusión para el club que se hace con los servidos del jugador, sus efectos quedarían fuera de lo establecido en el convenio en la medida en que, en el seno de las negociaciones entre los clubs, el de procedencia del deportista y el adquirente, pudiera acordarse, en la esfera del proceso contractual o negociador entre ambos, que la cantidad que corresponde al 15% de la cesión se asuma por este último, mas, de principio» en el presente caso el FC Dnipro, al que se incorporó el actor para prestar sus servidos, quedó obligado a pagar al club demandado una cantidad neta en concepto de compensación por traspaso..., siendo evidentemente ajeno a las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales del país de procedencia reguladoras del trabajo de los futbolistas profesionales.

TERCERO.- Si el convenio colectivo no se aplica al club al que el actor fue cedido, por no ser una entidad deportiva española que está fuera de su triple ámbito, ninguna obligación ha de asumir respecto de la reclamación planteada en demanda, y solo las partes firmantes de dicha norma quienes en su momento tuvieron oportunidad de prever las problemáticas consecuencias que, en el caso de ser extranjero el club adquirente, se podrían derivar al establecerse por el convenio colectivo español que la cantidad del porcentaje por el traspaso ha de asumirse por el club al que va destinado el jugador cedido, siempre sobre la incuestionable premisa de que el convenio nunca la vincula. En el contrato de transferencia firmado por los clubs GETAFE y FC DNIPRO (folio 31 de los autos) quedan establecidas las cláusulas rectoras del traspaso del actor, refiriéndose en la cuarta que el club adquirente transferirá a favor del cedente la cantidad antes mencionada como compensación por la cesión del jugador, sin mención alguna al porcentaje que sobre el importe pactado debía de abonarse a este último, punto relevante que fue silenciado, por lo que en cualquier caso el club adquirente es ajeno a normas nacionales

sobre el régimen laboral de las entidades deportivas españolas y sus futbolistas profesionales, que no le condenen.”

IV.- LA DECISIÓN DEL SUPREMO.

La respuesta a la cuestión planteada obligaba a nuestro más alto Tribunal a decidir si la norma convencional que contiene el CONVENIO COLECTIVO DE LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL, estableciendo a cargo del club adquirente el pago de la indemnización referida, es o no aplicable al club extranjero FC DNIPRO -Ucrania-, y su conclusión es negativa por las siguientes razones, que transcribimos literalmente:

“1) Como señala la propia sentencia recurrida, el convenio colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los deportistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los clubs de fútbol o sociedades anónimas deportivas adscritos a la Liga Nacional de Futbol Profesional (arts. 1 y 2 del Convenio). Señalándose en el art 3 que en el ámbito territorial se aplica: "A todos los futbolistas profesionales de los referidos clubs o sociedades anónimas deportivas del Estado Español".

2) Ese referido precepto convencional toma como base fáctica un negocio jurídico tripartito (club cedente, club adquirente o cesionario y futbolista), de modo que las tres partes tienen que estar incluidas en el ámbito de aplicación del convenio. A este respecto es necesario partir de lo dispuesto en el art. 82 del ET, según el cual los convenios colectivos "obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia". En este sentido, ya una antigua sentencia de esta Sala de 28 de octubre de 1996 (re 351/93) estableció la doctrina, general al respecto en los siguientes términos: La cuestión debatida es de derecho internacional privado; cuando el art. 82 del ET, da valor normativo a los Convenios Colectivos firmados como resultado de la negociación colectiva llevada a cabo entre los representantes de los trabajadores y sus empresas, en desarrollo del art. 37-1 C.E., constituyendo una de las fuentes reguladoras 'de las relaciones laborales (art. 3 E.T.), su ámbito territorial y personal no puede ir más allá de las propias Leyes estatales, en razón del principio de soberanía nacional; si como dispone el art. 1-4 del E.T., la legislación laboral española será de aplicación al trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero, los Convenios Colectivos que regulan dichas relaciones no pueden extender su ámbito más allá de lo antes expuesto; [otro entendimiento] llevaría al absurdo de someter al resultado de la negociación colectiva a quienes no estaban representados como son los extranjeros, que en sus respectivos Países contraten con Iberia LAE; en



consecuencia, no cabe extender el Convenio Colectivo a ámbitos distintos de los propios de la soberanía nacional. También en nuestra sentencia de 21 de septiembre de 2006 (re 27/05), se dice; " Es cierto que el artículo 83.1 del Estatuto de los Trabajadores dispone que los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden, pero también lo es que el texto legal no supone que los negociadores gocen de plena libertad para determinar el ámbito de aplicación del convenio, pues su capacidad negociadora queda limitada a sus posibilidades de representación y de legitimación para negociar. Esto supone que el convenio colectivo no puede establecer condiciones de trabajo que hayan de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación; además, pese a que la representatividad de los negociadores no se hubiera cuestionado al constituir la mesa de negociación, nada impide que pueda revisarse después en vía jurisdiccional este dato, que afecta a la validez total o parcial del pacto suscrito".

3) Consecuentemente, y de acuerdo con los citados arts. 82 del ET, 1, 2 y 3 del Convenio Colectivo, el convenio profesional del fútbol se aplica únicamente a todos los clubes de las distintas divisiones que operan dentro del territorio nacional, los cuales conforman las diferentes ligas y han sido los firmantes del acuerdo convencional. Según esto, el art 17.3 del convenio no puede ser aplicado al equipo ucraniano, ya que al ser un equipo extranjero se regirá por la legislación deportiva de su país, no pudiendo serle aplicable la obligación convencional de asumir el pago del 15% del traspaso, pues ello está pensado exclusivamente para las cesiones de jugadores entre los equipos de fútbol nacionales.

No se advierte en el presente caso ningún elemento que sitúe la cuestión en el ámbito del derecho internacional privado, pues el Convenio Internacional de Roma de 19 de junio de 1980, al que alude el club Getafe CF S.A.D., en el recurso de suplicación -ya no en el presente recurso de casación unificadora-, nada añade en tal sentido, porque la determinación de cual fuese la normativa nacional aplicable a las obligaciones asumidas en este caso entre ambos clubes se referiría únicamente al contrato de cesión, que guarda silencio en orden al pago de la indemnización que por tal concepto corresponde al jugador conforme a la legislación estatal española. Por otra parte, el contrato de trabajo suscrito por el jugador con el referido club extranjero es distinto e independiente del que vinculaba a dicho jugador con el club nacional aquí demandado y que quedó extinguido precisamente a consecuencia de la cesión, no existiendo ningún fenómeno de subrogación que obligue al club adquirente a asumir las obligaciones correspondientes al contrato de trabajo suscrito con el club cedente.

4) En conclusión, lo que aquí se ha producido es la extinción del contrato, de mutuo acuerdo, con ocasión de ceder definitivamente al



jugador a otro club de fútbol -en este caso extranjero- y en ese momento nace la obligación de abonar al jugador una indemnización del 15% del precio de la cesión, en virtud del contrato que obligaba al club cedente con el futbolista. Siendo indudable que si no existiese convenio colectivo la obligación correspondería siempre al club cedente, que es el empleador con quien venía ligado el jugador y el que, en principio, es responsable de la cesión, la misma solución tiene que adoptarse para el supuesto de que, aún existente el convenio, resulte en la práctica inexistente para el club extranjero que adquiere los servicios del jugador. En estas circunstancias, la indemnización establecida en la legislación española solo puede entenderse a cargo del club español cedente, siendo además, de todo punto lógico, que sea el club nacional, conocedor de la obligación legal de indemnizar al jugador, el que negocie con el club extranjero el precio del traspaso teniendo en cuenta ese porcentaje indemnizatorio, por lo que, si nada se especifica al respecto a cargo del cesionario -habida cuenta que el convenio colectivo no le obliga» es lógico pensar que dicho porcentaje de Indemnización ya viene incluido en la cantidad neta que el club nacional recibió por dicho traspaso.”

En consecuencia, desestima el recurso y confirma la Sentencia del TSJ de Madrid.

V.- REFLEXIONES AL VUELO.

Una vez resuelta la cuestión y unificada la doctrina, nos asaltan una serie de reflexiones.

1ª.- Finalmente se ha confirmado la doctrina que ya sostuvo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en su Sentencia de 2 de junio de 1992 (AS 1992/3273), cuando estableció que un club belga que recibió el traspaso de un jugador procedente de un club español no venía obligado a pagar al deportista la indemnización fijada en el artículo 17 del Convenio por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación del mismo.

2ª.- Sin embargo, tras ésta han sido varias las resoluciones judiciales que han alcanzado la conclusión contraria, frustrando los legítimos derechos de los respectivos futbolistas demandantes (como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 2 de abril de 2012) o incluso, en un auténtico atropello jurídico, condenando al Club extranjero (como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha nº 729, de fecha 5 de mayo de 2009, que llegó a condenar a la Roma por la transferencia de Iván Helguera del Albacete al Club italiano).

3ª.- Este largo período de inseguridad jurídica se hubiera podido evitar mediante una nueva redacción del precepto convencional analizado, para lo que hubiera bastado –como sugeríamos en nuestro anterior artículo- eliminar la dicción final “*en todo caso*” y sustituirla por la referencia a que el futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo, el 15 por cien del precio de dicha cesión, que deberá ser pagada por el Club/SAD adquirente de los derechos “*en caso de cesión entre Clubes incluidos en el ámbito de este Convenio*”.

4ª.- También este prolongado interregno de resoluciones contradictorias nos lleva a reflexionar sobre el estrecho margen de admisión del recurso de casación para la unificación de la doctrina, al exigir una identidad sustancial tal que en la mayoría de las ocasiones deriva en un obstáculo realmente insalvable para acceder a una decisión del Supremo pese a ser evidente que la doctrinas de los Tribunales Superiores son contradictorias. Así, se inadmitió por tal motivo –que conozcamos- el recurso contra la Sentencia del TSJ de Galicia en el caso Luque y contra la del TSJ de Castilla la Mancha de 2009 que condenó a la Roma, invocándose en ambos recursos como contradictoria la acertada doctrina del TSJ de Murcia de 1992.

5ª.- Finalmente, cabe concluir que la solución a la que llega el Tribunal Supremo es la más lógica y razonable, atendido que, como desentraña perfectamente el propio TS, el reiterado artículo 17.3 del Convenio no regula una simple faceta de las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en los equipos de los Clubes o SAD adscritos a la LNFP, sino que incide en una realidad más amplia y compleja, al tomar como supuesto de hecho un negocio jurídico tripartito.

En efecto, la norma colectiva implica que la misma sea aplicable a las tres partes del negocio jurídico, el club cedente, el club cesionario y el jugador. Ello es así en la medida en que impone al cesionario la obligación de abonar al deportista cedido un porcentaje adicional del precio ofrecido al club cedente por el traspaso del jugador, obligación que sólo puede serle exigida si la norma que la establece es aplicable al cesionario, lo que no ocurre con una norma pactada en convenio colectivo con un ámbito personal y territorial preciso, que no contempla, como no puede ser de otra manera, a clubes extranjeros.

Marzo de 2015.

© **Agustín Amorós (Autor)**

© **Iusport (Editor). 1997-2015.**

www.iusport.com